



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-10-2017 10:59:02
Al Contestar Cite Este No.:2017EE80933 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARTHA JANETH PARRA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502803

000101

Señora
MARTHA JANETH PARRA
Tercero Interviniente
Calle 48 A Sur No. 13 – 65 Este
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502803

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1877 del 22 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1877
Proyecto: Felipe González

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1877 de fecha 22 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502803, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de de esta Secretaría

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0023 de fecha 11 de enero de 2017, sancionó a la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE – CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT. 830.138.802, código de presentador Nro. 1100112922, ubicada en la AC 134 A No. 7B – 41, con dirección de notificación judicial en la AC 134 No. 7B – 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.459.057,00), por violación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 3 (Seguridad) del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos).

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 17 de enero de 2017 al representante legal de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE – CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, y dentro del término legal la doctora MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, quien funge como apoderado judicial de la investigada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2017ER6138 del 31 de enero de 2017.

A su turno, se notificó personalmente a la señora María del Pilar Bojaca Oliveros en su calidad de tercero interviniente sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

La Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer y en consecuencia confirma la resolución recurrida, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante el inmediato superior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO DE SALUD

1877 22 SEP 2017

Continuación de la Resolución No.

fecha

“Por medio de la cual se resuelve un

Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502803, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se presentó un error involuntario al momento de presentar la respuesta a los cargos, el cual se encuentra firmado por el Dr. José Ervin Duque Fernández quien hace parte de la firma de abogados, Duque Fernández & Abogados Asociados, la que es propiedad de los abogados MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ Y JOSE ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ, de esta manera esta firma de abogados tiene un contrato vigente con la FUNDACIÓN SALUD DEL BOSQUE con el fin de atender todos los procesos judiciales, administrativos y de otras índoles en razón al objeto de dicha entidad, de acuerdo con lo siguiente ambos profesionales de manera indistinta reciben poderes de la clínica Fundación el Bosque.

Dentro de la Resolución 0023 del 11 de enero de 2017 hace referencia a lo siguiente “el Doctor José Ervin Duque Fernández, no se encuentra facultado como apoderado de la aquí investigada, por el cual el despacho no se pronunciara frente a los descargos presentados”. Por lo siguiente la administración decidió no tener presentado los descargos por lo que hizo caso omiso, en vez de dar una consecuencia jurídica más ajustada al error, como la consagrada en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y en efecto tener en cuenta los descargos luego de la corrección de errores formales. De una manera injusta e inequitativa decidió por no dar contestación violando un derecho fundamental como lo es el de la defensa y debido proceso, se presentaron y radicados en la oportunidad procesal correspondientes.

Finaliza solicitando la revoque la Resolución 0023 de 11 de enero de 2017, se decreta nulidad de la misma, se dé por corregida la firma en los descargos con el presente memorial signado por el apoderado o se de valor a la sustitución de poder que adjuntamos y se dé por contestados los hechos y presentados en el tiempo procesal oportuno por parte de la institución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada por la señora María del Pilar Bojaca donde se denuncia presuntas irregularidades en la atención del paciente Víctor Manuel Pérez Parra, que fue ofertada por parte de la Fundación Salud Bosque- Clínica Universitaria el Bosque, donde ingresó el día 13 de febrero de 2014.

Observa el despacho que se presentaron descargos (Fl. 69-82), pero el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo





Continuación de la Resolución No. **- 1877** fecha **22 SEP 2017**
"Por medio de la cual se resuelve un
Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502803, adelantada por la Subdirección
Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Ahora, nuestro ordenamiento procesal civil prevé que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden tenemos que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Ahora este Despacho en su condición de garante del debido proceso encuentra que en el presente asunto se omitió conceder a la institución investigada la etapa de alegatos, pese a que el artículo 47 la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitablemente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, termino este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió. De contera que, a pesar que la presunta infractora contaba con otras instancias, verbigracia, recurso de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada por ese Despacho, ello no es óbice para pretermitir esa etapa procesal.

Corolario a lo anterior, el artículo 208 del Código general de proceso señala: "serán causales de nulidad o invalidación en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil...", por lo que nos trasladarnos por expresa remisión, a lo dispuesto en el artículo 140 numeral 6º del referido código de procedimiento civil – Decreto 1400 de 1970 –, vigente para la época de los hechos y obviamente cuando se formularon los cargos, en el que se pregona como causal, "cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión...", disposiciones que fueron recogidas por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – en su artículo 133 numeral 6º, sin que se prescindiera de esta etapa u oportunidad para el investigado.

Ahora bien, el artículo 47 la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitablemente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, termino este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió en flagrante violación al debido proceso, defensa y principio de contradicción. De contera que, a pesar que la presunta infractora contaba con otras instancias, verbigracia, recurso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1877

22 SEP 2017

Continuación de la Resolución No.

fecha

"Por medio de la cual se resuelve un

Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502803, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada por ese Despacho, ello no es óbice para pretermitir esa etapa procesal.

En este orden, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, forzosamente los procedimientos administrativos sancionatorios debían ser implementados e instruidos acorde a la nueva legislación, llenando los "vacíos" que puedan suscitarse como garantía y cumplimiento de los principios de la Constitución Política.

Así las cosas y ante el quebrantamiento del orden jurídico por la evidente omisión de una etapa procesal – correr traslado para alegatos de conclusión – dentro de la presente instrucción administrativa, soslayando garantías constitucionales y legales, no queda otra alternativa a este Despacho que la de revocar la Resolución No. 0023 de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual se sancionó a la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE – CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0023 de fecha 11 de enero de 2017, por medio de la cual se sancionó a la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE – CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT. 830.138.802, código de presentador Nro. 1100112922, ubicada en la AC 134 A No. 7B – 41, con dirección de notificación judicial en la AC 134 No. 7B – 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte consideratiya de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o quien haga sus veces y a la señora María del Pilar Bojaca Oliveros en su calidad tercer interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

18771 22 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. 18771 fecha 22 SEP 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502803, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 22 SEP 2017
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

F. Maldonado
N. De la Ossa
D. Téllez

AGENCIA DE NUESTRO PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICÓ DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A Bibian Obando Ospina
CON C.D.E. 524184 DE: Bogotá
EN CALIDAD DE: Apodada Judicial
HOY 5/10/17 a las 1:30 PM
EN BOGOTÁ D.C.
QUIEN SE NOTIFICA



